



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO.**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

Tenancingo, México; **diez de enero de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS**, para resolver las actuaciones del expediente \*\*\*\*/\*\*\*\*, relativo a la **CONTROVERSIA SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR**, sobre guarda y custodia y pensión alimenticia instada por \*\*\*\*\*, por su propio derecho y en representación de sus hijas de identidad de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Mediante libelo actio presentado el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), ante la oficialia de partes común de los Juzgados de Tenancingo, por razón de turno, conoció sobre el asunto este Tribunal, por lo que, una vez que se tiene la vista, se advierte que, \*\*\*\*\*, **por su propio derecho y en representación de sus hijas de identidad de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, demando de \*\*\*\*\***, las siguientes prestaciones:

A).- Se sirva decretar de manera provisional y en su momento definitiva LA GUARDA Y CUSTODIA como lo he venido haciendo de mis menores hijas de nombres de

iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , las cuales a la fecha cuentan con la edad de \*\*\*\* y \*\*\*\*\* años respectivamente, señalando desde este momento como domicilio que servirá de habitación para la guarda y custodia de sus hijas, el ubicado en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de México.

B).- El pago y cumplimiento de una PENSIÓN ALIMENTICIA de forma PROVISIONAL Y EN SU MOMENTO DEFINITIVA de no menos de un \*\*\*\*\* diario de salario mínimo vigente en esta zona, debiendo entregarse de manera mensual la cantidad que resulte a nuestras hijas, a través del suscrito en este H. Juzgado, debiendo la demandada garantizar los alimentos solicitados, en la manera que su Señoría indique, en su momento procesal oportuno.

Basándose para tal efecto en los hechos y disposiciones de derecho que consideró aplicables al caso, acompañando además los documentos justificativos de sus pretensiones.

Mediante auto del veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda en los términos en que fue presentada, se decretó como medida provisional la guarda y custodia de las niñas a favor del progenitor; así mismo, se ordenó emplazar a la demandada para que en el plazo de nueve días diera contestación a la demanda. Por tanto, la diligencia judicial de emplazamiento se verificó el dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante instructivo.

**SEGUNDO.-** El enjuiciado no dio contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que, mediante auto del veintitrés (23) de mayo del mismo año, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y oír consecuencia por contestada la demanda en sentido negativo, toda vez que el emplazamiento se realizó con persona diversa; el accionante exhibió a constancia de junta informativa del Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa.

Mediante auto del veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022), se señaló fecha para el desahogo de la audiencia inicial.

**TERCERO.** La audiencia inicial se verificó únicamente con la asistencia de la parte actora, en la cual se acordó las pruebas ofrecidas por el accionante y se decretaron de manera oficiosa las pruebas periciales, así como se ordenó girar oficios en términos del artículo 5.43 del código adjetivo de la materia, y a efecto de darle continuidad se señaló fecha para el desahogo de la audiencia principal, en la cual se verificaría la escucha de las niñas y desahogo de pruebas.

**CUARTA.** El dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), se llevó a cabo la celebración de la escucha de la opinión de las niñas involucradas y se fijó como medida provisional una pensión alimenticia y se desahogaron pruebas. De manera subsecuente se llevó a cabo la continuación de la audiencia principal, por lo que, una vez que fue revisadas cada una de las actuaciones que obran en autos, se advierte que no existen pruebas pendientes para desahogar, se turnaron los autos a la vista del Suscrito para dictar sentencia definitiva que en derecho corresponda, misma que ahora se emite:

## **C O N S I D E R A N D O**

### **I.- COMPETENCIA.**

Este órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por razón de grado, cuantía, territorio y materia, en atención a que su conocimiento esta

atribuida a esta instancia de primer grado; ello concatenado a lo preceptuado por los artículos 1.42 fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en relación a los normativos 1 y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa.

## **II.- PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.**

Los artículos 1.195 y 1.198 del Código Adjetivo Civil, establecen que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, la contestación y las demás pretensiones deducidas por las partes; deberán ocuparse exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, decidiendo todos los puntos litigiosos. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, así como que no existen formas especiales en las sentencias, basta con que el Juez las fundamente en preceptos legales, principios jurídicos y criterios jurisprudenciales aplicables, expresando las motivaciones y consideraciones legales del caso.

## **III.- CARGA DE LA PRUEBA Y DEL ESTUDIO OFICIOSO DE LA ACCIÓN.**

El artículo 1.252 del Código Adjetivo mencionado establece:

"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus defensas y excepciones"; asimismo, el artículo 1.253 de la Ley en cita, menciona: "El que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que la contraparte tenga a su favor una presunción legal".

En ese orden debe quedar establecido que, en todo caso, **la parte actora se encuentra obligada a probar su acción, pues el estudio sobre su procedencia es de carácter oficioso para este Juzgador.**

Cobra aplicabilidad la jurisprudencia de carácter obligatorio, que a la letra dice:

"ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. Si bien es cierto que el estudio de los elementos de la acción debe hacerse de oficio, también lo es que ello únicamente es así, en tratándose de las sentencias de primer grado, o bien de aquellas de segunda instancia, cuando el inferior omita su estudio y la Sala responsable resuelva en plenitud de jurisdicción; pero si existe por parte de aquél pronunciamiento al respecto, el tribunal de alzada sólo podrá ocuparse de su análisis cuando exista agravio en ese sentido."

#### **IV. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

Así las cosas, **\*\*\*\*\***, por su propio derecho y en representación de sus hijas de identidad de iniciales **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, demando de **\*\*\*\*\***, las prestaciones que se describen en el primer considerando, las cuales se tiene por reproducidas en este apartado como si se insertaran a la letra, lo anterior, en obvio de innecesaria repetición relatando de manera sustancial en la narrativa de los hechos de su demanda lo siguiente:

El accionante refiere que en el año **\*\*\*\***, comenzó una relación sentimental con **\*\*\*\*\***, ambos **\*\*\*\*\*** en **\*\*\*\*\*** en el domicilio ubicado en calle **\*\*\*\*\***, Estado de México.

Así mismo, de dicha unión, procrearon a **\*\*\*\*\*** hijas, a las que registramos ante el Oficial del Registro Civil de **\*\*\*\*\***, Estado de México, y que lo acredita con las copias certificadas de las actas de nacimiento.

Afirma el demandante que mientras el tiempo que duró la vida en común, siempre se dedicó a \*\*\*\*\* para satisfacer las necesidades básicas de su pareja \*\*\*\*\* , así como de sus hijas hasta el día \*\*\*\*\* se empleaba como \*\*\*\*\* en la elaboración del \*\*\*\*\* , su trabajo era de \*\*\*\* a \*\*\*\*\* con un horario de las \*\*\*\* a las \*\*\*\*\* horas, y los días \*\*\*\* de las \*\*\*\* horas a las \*\*\*\* horas del día \*\*\*\*\* en el taller del señor \*\*\*\*\* que se encuentra ubicado en la localidad de \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , Estado de México obteniendo \*\*\*\* salario de \$\*\*\*\*\* semanalmente.

De la misma manera, indica que la vida en común con la demandada, ya \*\*\* pudo ser \*\*\*\* , ya que mientras él se dedicó a \*\*\*\*\* , al no poder estar la mayor parte del tiempo en su casa, especialmente los días \*\*\*\*\* que trabajaba todas las \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* hasta el día \*\*\*\*\*; la demandada se dedicó a \*\*\*\* del hogar, por largos periodos de \*\*\*\*\* , llevándose consigo a sus \*\*\*\*\* hijas, y regresaba al hogar en la \*\*\*\*\* , ello sin saber él a que lugares iba y con quien se encontraba.

El accionante expresa que el \*\*\*\*\* , llegó de su trabajo, al domicilio donde hacia vida en común a las \*\*\*\*\* de la \*\*\*\* , encontrándose a su \*\*\*\* \*\*\*\*\* , y al preguntarle por su \*\*\*\* , esta le \*\*\*\* que en la tarde se había \*\*\*\*\* con su hija de iniciales \*\*\*\*\* , y no había regresado, a lo que en ese momento llegaron \*\*\*\*\* y su hija de iniciales \*\*\*\*\* , ambas en estado de \*\*\*\*\* , y estas empezaron a \*\*\*\*\* con él, por el hecho de cuestionarles que donde se encontraban, por lo que, se \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* de sus hijas de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y estas le manifestaron que tenían \*\*\*\*\* y que su \*\*\*\* se había salido, sin darles de \*\*\*\*\* , por lo que, su \*\*\*\*\* le confirmó lo dicho por mis hijas, y que incluso no era la \*\*\*\*\* vez que se salía la demandada, dejando \*\*\*\*\* a sus \*\*\*\*\* y sin darles de \*\*\*\*\* , por lo que al escuchar estas acusaciones de su \*\*\*\*\* hacia su hija \*\*\*\*\* , esta empezó a \*\*\*\*\* nuevamente con él y con su \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , decidiendo en ese momento salirse de la casa \*\*\*\*\* y su hija de iniciales \*\*\*\*\* , pasaron las horas y aproximadamente a las \*\*\*\*\* de la mañana del día \*\*\*\*\* , su \*\*\*\*\* lo fue a ver a su \*\*\*\*\* a decirle que ella sabía dónde se encontraban su pareja \*\*\*\*\* y su hija, a lo que le dijo que las fueran a buscarlas, por lo que, salieron caminando a la calle y aproximadamente a \*\*\*\*\* metros de distancia de la casa, estaba un vehículo de la marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , estacionado sobre la \*\*\*\*\* que conduce a la comunidad de \*\*\*\*\* , y al llegar se percataron que dentro de ese \*\*\*\*\* se encontraban durmiendo la \*\*\*\*\* en el lado del \*\*\*\*\* y en la parte trasera se encontraba su hija de iniciales \*\*\*\*\* , y además dentro de

dicho \*\*\*\*\* se encontraban \*\*\*\*\* personas del sexo masculino, de las cuales solo conoce a \*\*\*\*\*' por ser \*\*\*\* \*\*\*\*\* de su \*\*\*\*\* , a lo que les toco la puerta del \*\*\*\*\* para que se bajaran enseguida se \*\*\*\* del \*\*\*\*\* , todavía en estado de \*\*\*\*\* y con el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* la mamá de sus hijas, ya una vez que se bajaron del \*\*\*\*\* se regresaron a su \*\*\*\*\* .

Afirma el demandante que ya en su casa su \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , le reclamó a su hija \*\*\*\*\* de sus \*\*\*\*\* , y le confesó su \*\*\*\*\* que no era la primera vez que había visto \*\*\*\* a su hija y a su nieta a ese \*\*\*\*\* , que regularmente los días \*\*\*\*\* que no se encontraba él en la casa se subían a ese \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* con las mismas personas, a veces se \*\*\*\*\* a sus otras hijas pero regularmente las \*\*\*\*\* en casa \*\*\*\*\* , y solo se llevaba a su otra hija refiriéndose a la mayor, situación que también le confirmaron sus \*\*\*\*\* de nombres \*\*\*\*\* , quienes también le refirieron que en repetidas ocasiones veían que su hermana \*\*\*\*\* acudía al paraje conocido como "\*\*\*\*\* en compañía de sus \*\*\*\* hijas y de las \*\*\*\* personas que refirió en el hecho anterior que se \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* de la marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , dándose cuenta sus \*\*\*\*\* que la mamá de sus hijas y su hija \*\*\*\*\* , estaban en compañía de estas \*\*\*\*\* , mientras que sus otras hijas se encontraban \*\*\*\*\* en un lugar \*\*\*\*\* .

Todo esto lo sabe \*\*\*\*\* , porque vive frente a la casa donde hacían vida en común con la demandada.

Así mismo, indica el accionante que no omite manifestar a que, aparte de todo lo manifestado anteriormente, el suscrito le daba cuenta que regularmente sus hijas de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , siempre tenían la misma \*\*\*\* de \*\*\*\*\* , pues la demandada se abstenía de \*\*\*\*\* su \*\*\*\*\* y siempre que llegaba de \*\*\*\*\* sus hijas le pedían de \*\*\*\*\* , porque manifestaban que su mamá las \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de la \*\*\*\* y no les proporcionaba sus \*\*\*\*\* , o que se había salido con su \*\*\*\*\* y no les dejaba de \*\*\*\*\* .

De igual manera, manifiesto a su Señoría que sus hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , actualmente cursan el \*\*\*\*\* grado de \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* grado de \*\*\*\*\* respectivamente, en la comunidad de la \*\*\*\*\* ; por lo que, hace a otra hija cursa el \*\*\*\*\* grado de la escuela \*\*\*\*\* , de igual manera en la comunidad de la \*\*\*\*\* .

El demandante indica que después de lo sucedido en la \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* y la \*\*\*\*\* del día \*\*\*\*\* del presente año, él \*\*\*\* de la situación con su \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y optaron porque él se \*\*\*\*\* del hogar donde hice \*\*\*\*\* con la demandada, y en fecha

\*\*\*\*\* llegó con sus \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , Estado de México, domicilio que es propiedad de \*\*\*\*\* , quien es su \*\*\*\*\* y donde actualmente trabaja en su \*\*\*\*\* de elaboración de \*\*\*\*\* , el cual se encuentra en el interior del mismo domicilio; y refiere que su patrón le \*\*\*\*\* un \*\*\*\*\* para vivir con sus hijas, por el cual le cobra la cantidad de \$\*\*\*\*\* de manera mensual; lugar en donde esta al \*\*\*\*\* de sus hijas, \*\*\*\*\* comen y \*\*\*\*\* juntos, se ocupa del \*\*\*\*\* personal de sus hijas, ya que estas cuando llegan al domicilio citado anteriormente, estaban llenas de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* un grado de \*\*\*\*\* emocional, pues indica que argumentan sus hijas \*\*\*\*\* por regresar con su progenitora \*\*\*\*\* .

Así mismo, indica que su hija adolescente de iniciales \*\*\*\*\* , en la actualidad cuenta con la edad de \*\*\*\*\* años, razón por la cual ella le manifestó que es su deseo estar al lado de su progenitora.

### **Por otra parte, la demandada no dio contestación a la demanda.**

Ahora bien, es importante identificar las pruebas ofrecidas por la parte actora, con las cuales sustenta sus pretensiones, lo que se hace de la siguiente manera:

- La CONFESIONAL a cargo de \*\*\*\*\* . (En audiencia del 16/agosto/2022, se declaro por confesa de las posiciones calificadas de legales).
- La DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de \*\*\*\*\* . (No se desahogo dicha prueba, por no comparecer a su desahogo y como fue ordenado en audiencia del 16/agosto/2022, se toma en consideración su conducta procesal asumida).
- Las DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en las copias certificadas de las actas de nacimiento con código QR expedidas a favor de las hijas de las partes. (Mediante audiencia del 06/julio/2022, se admitieron y por su naturaleza se desahogaron).
- La TESTIMONIAL a cargo de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . (En audiencia del 06/julio/2022, el accionante **se desistió** de dichos testimonios, indicando que así conviene a sus intereses y cuyo desistimiento se acordó favorable).

- La TESTIMONIAL a cargo de \*\*\*\*\*. (En audiencia del 16/agosto/2022, se desahogo).
- Las periciales en materia de psicología y trabajo social. (Mediante del 07/ diciembre/2023, al no estar controvertida la guarda y custodia y ante la conducta de la demandada en el procedimiento, se determino que era innecesario el desahogo de la prueba en psicología, respecto a la pericial en materia de trabajo social mediante promoción \*\*\*\*\*/\*\*\*\*, la perito designada emitió su dictamen).
- La PRESUNCIONAL en su aspecto LEGAL Y HUMANA. (Mediante audiencia del 06/julio/2022, fue desahogada).

Las pruebas documentales mediante audiencia del seis (06) de Julio de dos mil veintidós (2022), se tuvieron por admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, la cuales adquieren valor probatorio pleno por cuanto hace a su contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 1.250 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, con las cuales se acredita el parentesco de las niñas y adolescentes con sus progenitores; por cuanto hace a las restantes se tomaron las providencias necesarias para su desahogo.

Una vez establecida la Litis en el presente contradictorio, se procede a lo siguiente:

## **V.- ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA ACCIÓN PLANTEADA POR LA PARTE ACTORA.**

### **GUARDA Y CUSTODIA.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, indica que la guarda y custodia implica necesariamente “la posesión,

vigilancia, protección y cuidado de la niña y niño, y constituye una de las prerrogativas de la patria potestad”, prerrogativa que “no se puede entender desvinculada de la posesión material de los hijos, porque la posesión es un medio insustituible para protegerlos, cultivarlos física y espiritualmente y procurarles la satisfacción de sus necesidades.” De lo expuesto se entiende que versa sobre el cuidado directo de niñas y niños.

Ahora bien, tomando en consideración que en la controversia que nos ocupa se encuentran inmersos derechos de dos infantes y atento a que las partes se encuentran separadas, resulta evidente que no existe acuerdo respecto a los deberes y obligaciones que se derivan del ejercicio de la patria potestad de aquellos, razón por la cual, **conforme al interés superior de las niñas de identidad de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, y previo análisis de las constancias que obran en autos y valoración de las pruebas allegadas al presente sumario se procede determinar lo relativo a los deberes y obligaciones que se desprenden del ejercicio de la Patria Potestad concernientes a la Guarda y Custodia, Convivencia y Alimentos.

Por lo tanto, derivado del reclamo formulado y en términos de lo dispuesto en los artículos 12 de la **Convención de los Derechos del Niño** y 2, 22 y 71 de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, así como en los artículos 11 y 41 **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, resulta de especial importancia declarar en primera instancia lo relativo a la **guarda y custodia de las niñas de identidad de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, pretensiones que ha de resolverse a la luz de los artículos 4.202, 4.203, 4.204, 4.205, 4.228 del Código Civil que establecen:

**Artículo 4.202.** La patria potestad se ejerce sobre las niñas, los niños y los adolescentes.

**Artículo 4.203.** La patria potestad comprende la representación legal y la protección integral del menor en sus aspectos físico, psicológico, moral y social, **su guarda y custodia**, la administración de sus bienes y el derecho de corrección.

**Artículo 4.204.** La patria potestad se ejerce en el siguiente orden:

- I. Por el padre y la madre;
- II. Por los abuelos;
- III. Por los familiares consanguíneos hasta el tercer grado colateral.

Tratándose de controversia, el Juez decidirá, tomando en cuenta los intereses del menor.

Para el caso, de que la familia de origen o extensa no muestre interés en reincorporar a su núcleo familiar al menor, una vez acreditada la investigación realizada por el Ministerio Público y las áreas de psicología y trabajo social de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, no serán llamados a juicio más que los padres.

**Artículo 4.205.** En caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad y no exista acuerdo sobre la custodia, la o el Juez resolverá, quedando preferentemente al cuidado de la madre y atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Quien no tenga la custodia le asiste el derecho de visita.

**Artículo 4.228.** Cuando sólo uno de los que ejercen la patria potestad deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda y custodia de un menor, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Los que ejerzan la patria potestad convendrán quién de ellos se hará cargo de la guarda y custodia del menor;

II. Si no llegan a ningún acuerdo, el Juez atendiendo a los elementos de prueba que obren en el sumario, con base en el resultado de las pruebas periciales en materia de psicología familiar que oficiosamente habrán de practicárseles y habiendo escuchado a la niña, niño o adolescente determinará:

a) El otorgamiento de la guarda y custodia de menores de doce años quedará preferentemente al cuidado de la madre y atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

a) Derogado

b) Los mayores de catorce años elegirán cuál de sus padres deberá hacerse cargo de ellos, si éstos no eligen el Juez decidirá.

En la resolución que ordene cuál de los padres ejercerá la guarda y custodia, se sujetará al interés superior del menor, velando en todo momento por la integridad física y mental de los hijos, atendiendo a las circunstancias específicas que se encaminen a proteger el desarrollo de la familia y a salvaguardar el sano desarrollo de los menores. En todo caso deberá practicarse la pericial en psicología familiar a las parejas de los padres, con el fin de verificar la seguridad del menor de la guarda y custodia y aún de la convivencia.

Dispositivos que norman al derecho de familia, que sin traducirse en estándares, comprenden el conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, creando las relaciones conyugales y consanguíneas, constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y

parientes, de tal forma que, las facultades y deberes de carácter asistencial que nacen entre los parientes colaterales, hermanos, tíos, sobrinos, etcétera, tienen hacia los ascendientes y descendientes un aspecto de **potestades y sujeciones establecidas, para la protección de los hijos**. Ocupándose, entre otros aspectos, de la protección de las niñas y niños a través del ejercicio de la patria potestad, que comprende la representación legal, protección física, moral y social, **la guarda y custodia**, la administración de bienes y el derecho de corrección.

Al respecto el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. **Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.** La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. **Los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.** El estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Por su parte, la **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS**

**DERECHOS HUMANOS**, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución número 217 a (III) del **diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho**, conjuntamente con **LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO**, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el **veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve**, en su resolución 1386 (XIV); así como lo determinado en **LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**, adoptada en la resolución 44/25, de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas del **veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve** y, la **LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**; la **LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO**, por su naturaleza y contenido son coincidentes al estimar que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencias especiales y que todos los niños nacidos del matrimonio o fuera del matrimonio tienen derecho a igual protección social y que en todas las medidas concernientes a los niños, por parte de las Instituciones Públicas o Privadas, los Tribunales Judiciales, las Autoridades Administrativas o los Órganos Legislativos, corresponde observar una consideración primordial en la que debe atenderse al interés superior del niño, **procurando asegurar su protección y cuidado para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres a fin de garantizar en la máxima medida el mejor desarrollo educativo y psicosocial de las niñas y niños.**

En ese orden, con apego a lo que dispone el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México,

y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, en el sentido que en todas las medidas concernientes a los niños y niñas que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, considerarán primordialmente que se atienda **al interés superior de la niñez**; este unitario se encuentra obligado a observar que se acate tal normatividad, con el propósito de **determinar que no exista obstáculo que impida otorgar a alguno de los progenitores la guarda y custodia hoy controvertida, esto es, que de acuerdo con el conjunto de probanzas recabadas, se tenga plena convicción para determinar quién, ya sea el padre o la madre, es el idóneo al respecto.**

De ahí que, considerando que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se encuentran separados, no existe acuerdo en relación con los deberes y obligaciones que derivan del ejercicio de la patria potestad respecto de sus hijas de identidad **reservada de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, actualmente de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **años de edad**, respectivamente según se desprende de la **DOCUMENTAL PÚBLICA** relativa a la copia certificada de su respectiva acta de nacimiento, misma que obran **glosada a foja ocho y nueve de autos**; advirtiéndose de autos que fue decretada como medida provisional la guarda y custodia de las niñas de **identidad de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, a favor de su progenitor \*\*\*\*\* , toda vez que se encuentra bajo el cuidado de dicha persona; aunado a ello, indica que es la persona que se hace cargo de sus hijas. Por lo que, respecta a la progenitora, de autos no se advierte interés en el desarrollo de su hijas, dada la conducta asumida en el proceso.

Por otra parte, fueron escuchadas las niñas de identidad reservada de iniciales **identidad de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, y en lo que interesa expresaron lo siguiente:

\*\*\*\*\*

Por tanto, cada una de las pruebas analizadas que en este caso son las documentales, así como la escucha de las niñas involucradas en su conjunto en términos de lo dispuesto por los numerales 1.250, 1.304, 1.356, 1.359, 5.8 y 5.16 del Código Procesal aplicable, forman convicción tendente a justificar que las **niñas de identidad de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, cuentan con los cuidados necesarios y elementales para su sano y correcto desarrollo, estimándose por este Juzgador como lo más benéfico para las niñas; aunado que ellas expresaron que se **\*\*\*\*\*** bien nada más con su **\*\*\*\*\***, **que permanezcan bajo el cuidado y protección de su progenitor.**

Razones por las cuales, se **declara que el ejercicio de la GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA** de las niñas **niñas de identidad de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, se concede en favor de **\*\*\*\*\***, en términos de lo dispuesto por el artículo **4.228 del Código Civil**, quien se estima la persona con más elementos para tal efecto.

En sustento de lo anterior se invoca el criterio de jurisprudencia que a continuación se cita:

**“GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A**

## **LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.**

El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.” TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### **III.- RÉGIMEN DE CONVIVENCIA.**

Expuesto lo anterior y conforme a lo que dispone el artículo 4.205 del Código Sustantivo Civil, quien no tenga la custodia le asiste el derecho de visitas, lo anterior sin que pase inadvertido que, en el conocimiento y decisión de las controversias relacionadas con el derecho familiar y del estado civil de las personas, el juez podrá suplir la deficiencia de la queja, siendo garante de los derechos y condiciones que más favorezcan a las niñas inmersas en el presente asunto, con apego a lo que dispone el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y

uno, que dispone que en todas las medidas concernientes a los niños y niñas que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, considerarán primordialmente que se atienda al interés superior de las niñas, el cual se constituye en principio rector del procedimiento.

Sin embargo, al no existir elementos que permitan determinar un régimen bajo el cual pueda verificarse la convivencia entre las niñas involucradas en el presente asunto y su progenitor, dada la conducta procesal asumida por el demandado, sin que ello implique la pérdida del derecho de mantener relaciones entre ellos, atendiendo al derecho de los progenitores de verse inmersos en el desarrollo de su hijo, y con la finalidad de propiciar a dichas infantes en un medio ambiente adecuado para su educación, salud y sano desarrollo integral, en estricta observancia de su interés superior; consecuentemente, el régimen de convivencia será establecido **una vez que se cuente con los elementos suficientes** para determinar las condiciones en que ha de darse la interacción paterno filial, lo que será determinado previo estudio de sus circunstancias personales, **en etapa de ejecución de sentencia.**

#### **IV.- FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA.**

El derecho a los alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedora alimentista, para exigir a otra, deudora alimentaria, aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida. Los alimentos tienen como fundamento la solidaridad que se deben las personas que llevan una vida familiar, ya sea

formal o de hecho, su cumplimiento es de interés social y de orden público, la procuración de alimentos trasciende a las personas integrantes del grupo familiar. El Estado tiene la tarea de vigilar que las personas que se deben esta asistencia se procuren los medios de vida suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en imposibilidad real de obtenerlos.

Los ordenamientos jurídicos nacionales, como internacionales reconocen que el derecho a los alimentos abarca obligaciones que van más allá de la estricta alimentación, pues incluye todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica (salud), esparcimiento y gastos para la educación; debe señalarse que la obligación de los alimentos se da en primer lugar en la relación paterno-materno-filial, de ahí que los alimentos sean considerados como un derecho de los hijos e hijas y como un deber imprescriptible e insustituible de ambos progenitores.

Sirve de apoyo la siguiente tesis aislada:

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

La procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. Así, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos. Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su

subsistencia.<sup>1</sup>

La obligación alimentaria, en virtud de su causa y naturaleza, y por ser de orden público, no puede renunciarse ni ser delegada, sino que recae directamente y en **primerísimo lugar en ambos progenitores**, quienes deben garantizar, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo integral de la niña o niño, acorde con lo dispuesto en los artículos 18 y 27 de la Convención de los Derechos del Niño.

Bajo esa tesitura, la obligación alimentaria referida surge como consecuencia de la patria potestad y es resultado de un mandato constitucional y convencional expreso que vincula a los progenitores a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral de sus hijas e hijos, siempre en el marco del principio del interés superior de la niñez y de la corresponsabilidad parental

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis de jurisprudencia al tenor siguiente:

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD.

Esta Primera Sala advierte que la obligación alimentaria que tienen los progenitores en relación con sus hijos, surge como consecuencia de la patria potestad, esto es, como resultado de un mandato constitucional expreso que les vincula a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral, siempre en el marco del principio del interés superior del menor y con la característica de que recae en cualquiera de los padres,

---

<sup>1</sup>Registro digital: 2006163, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. CXXXVI/2014 (10<sup>a</sup>), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 788, Tipo: Aislada.

es decir, es una obligación compartida sin distinción de género. Además, si bien la obligación de alimentos en este supuesto surge y se desarrolla en el marco de la patria potestad, ésta no termina cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad, sino que se mantiene mientras éstos finalizan sus estudios y encuentran un trabajo que les permita independizarse económicamente, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos tanto en la ley como en la jurisprudencia de este alto tribunal.<sup>2</sup>

Recientemente el máximo Tribunal de País ha reconocido que los alimentos, como garantía de un nivel de vida adecuado, tienen una triple dimensión: **(I)** un derecho para los niños, niñas y adolescentes, **(II)** una responsabilidad prioritaria y obligación para sus progenitores, y **(III)** un deber de garantizar su cumplimiento por parte del Estado.

La obligación alimentaria que recae en los progenitores en relación con sus descendientes reviste una fisionomía particular y se rige por normas específicas que contemplan su singularidad, como es el hecho de que no debe acreditarse la necesidad del acreedor alimentario, pues ésta se presume: el niño o niña no necesita probar el elemento de necesidad para solicitar alimentos, sino que basta la mera existencia del vínculo filial

Ahora bien, por cuanto hace al reclamo de una pensión alimenticia ha de atenderse a lo preceptuado por los artículos 4.127, 4.128, 4.130, 4.135 y 4.136 del Código Civil aplicable al presente asunto, establecen:

**“Artículo 4.127.** Tienen derecho a recibir alimentos las y los hijos menores de edad o mayores de edad que se

---

<sup>2</sup>Registro digital: 2012503, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 42/2016 (10<sup>a.</sup>), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 288, Tipo: Jurisprudencia.

dediquen al estudio, los discapacitados, los adultos mayores, la cónyuge o concubina que se haya dedicado cotidianamente al trabajo de hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de la familia y el cónyuge o concubina que se encuentre imposibilitado física o mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud.”

“**Artículo 4.130.** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos.”

“**Artículo 4.135.** Los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica, hospitalaria y psicológica preventiva integrada a la salud y recreación, y en su caso, los gastos de embarazo y parto. Tratándose de niñas, niños y adolescentes y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica, descanso, esparcimiento y que se le proporcione en su caso, algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.”

“**Artículo 4.136.** El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando al acreedor alimentario una pensión, la cual no será inferior al cuarenta por ciento del sueldo.

En el caso de que la guarda y la custodia de las y los hijos estén al cuidado del cónyuge o concubino, la o el Juez determinará la pensión en proporción a los haberes y posibilidades de ambos.

Quien incumpla con la obligación alimentaria ordenada por mandato judicial o establecida mediante convenio judicial celebrado en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial, total o parcialmente, por un periodo de dos meses o haya dejado de cubrir cuatro pensiones sucesivas o no, dentro de un periodo de dos años, se constituirá en deudor alimentarios moroso. El Juez de lo Familiar ordenará su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que se encuentra al corriente del pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción con dicho carácter.”

Visto lo anterior, previo análisis de las constancias procesales y conforme a las pruebas ofrecidas y desahogadas durante la tramitación del sumario en que se actúa, con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 1.250 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, según la naturaleza de los hechos, la pretensión que se resuelve se estima **procedente**, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Para la procedencia de la prestación reclamada es necesario que queden acreditados los siguientes elementos:

- A) La titularidad de la obligación alimentaria;**
- B) La necesidad de recibir alimentos, y;**
- C) La capacidad económica del deudor.**

En el caso concreto, **la titularidad del derecho que corresponde a las niñas de identidad de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, se encuentra justificada y acreditada, precisamente con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** relativa a las actas de nacimiento con código QR glosada en autos a fojas ocho y nueve, de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 1.293 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, de la cual se advierte que dichas infantas son hijas de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y con ello se deriva la obligación de los progenitores para con sus hijas, al ser los primeros entes para cumplir la obligación alimentaria.

Cobra aplicación el siguiente criterio federal:

ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES.

La cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano. Si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles aplicables, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional involucrando derechos humanos para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4o. constitucional y en diversas disposiciones legales: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. En otras palabras, el derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 4o. de la Constitución.<sup>3</sup>

En tanto que, por cuanto hace a **la necesidad de recibir los alimentos**, se estima de igual forma **acreditada (segundo elemento)**, toda vez de acuerdo al acta de nacimiento en copia certificada analizada se retoma la idea que las hijas de las partes cuenta actualmente con la edad de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4.127 y 4.130 del código sustantivo de la materia, existe de manera **indudable la presunción** de que el infante **necesita** que se le proporcione una pensión alimenticia bastante para cubrir los elementos básicos para su subsistencia.

Cobra aplicación los siguientes criterios federales:

ALIMENTOS, ACCION DE. TITULARIDAD.

<sup>3</sup>Registro digital: 2008540, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. LXXXVIII/2015 (10<sup>a</sup>.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1380, Tipo: Aislada.

La petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley, y no en causas contractuales y, consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que aquélla prospere.<sup>4</sup>

ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO.

En lo referente al contenido material de la obligación de alimentos, esta Primera Sala considera que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio.<sup>5</sup>

Por tal motivo, la obligación de proporcionar alimentos deriva de un mandato constitucional expreso, **el cual vincula de manera directa a los progenitores** a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral de sus hijos e hijas, con la característica de que recae en ambos padres; esto es, es una obligación compartida sin distinción de género.

En esa misma línea argumentativa, se deduce que las niñas de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, dada la edad que presenta, tiene el ineludible derecho para que se satisfaga sus derechos alimentarios de manera enunciativa y no limitativa se precisan en el artículo 4.127 del Código civil para el Estado de México,

---

<sup>4</sup>Registro digital: 241506, Instancia: Tercera Sala, Séptima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 73, Cuarta Parte, página 13, Tipo: Aislada.

<sup>5</sup>Registro digital: 2012360, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 35/2016 (10ª.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 601, Tipo: Jurisprudencia

ya que por su edad que presenta actualmente no le permite de manera autónoma satisfacer sus necesidades como lo son alimentación, nutrición, habitación, educación, vestido, atención medica integrada a los rubros de salud y recreación; ante dicha circunstancia como se afirmó desde el inicio del análisis del elemento en estudio que se encuentra acreditada la necesidad de satisfacer las necesidades más elementales del niño.

Por cuanto hace al **tercer elemento, respecto a la capacidad del deudor alimentario, en este panorama se sitúan los dos progenitores**, ya que son las personas principales en satisfacer las necesidades alimentarias de su hijo.

Del desahogo de la audiencia principal y de la calificación de las posiciones que fueron calificadas de legales; en lo que interesa se obtuvo que la demandada y sus hijas recibieron apoyo del accionante, así como que la enjuiciada se salía del hogar mientras se dedicaba \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* y que llegaba de \*\*\*\*\* junto con sus \*\*\*\*\*, así como que exponía la integridad de sus hijas cuando andaba en la \*\*\*\*\*; además que se \*\*\*\*\* del hogar con sus \*\*\*\* al paraje conocido como el \*\*\*\*\* para ingerir \*\*\*\*\* en compañía de diversos hombres y que exponía a sus hijas; además que se abstenía de alimentarlas, se \*\*\*\*, de tener limpio el \*\*\*\* y \*\*\*\* y que el \*\*\*\*\* se encontraba dentro de un vehículo maraca \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\* en compañía de \*\*\*\*\* ingiriendo \*\*\*\*\*; lo cual se puede considerar como una presunción de veracidad al no existir manifestación alguna que la contradiga.

Así mismo, tiene importancia lo emitido por la perito en trabajo social designada, y que en lo que interesa se representa de la siguiente manera:

Imagen.

### **ESTRUCTURA FAMILIAR**

De acuerdo con la entrevista realizada al C. \*\*\*\*\*, establece su primer sistema familiar al mantener una relación informal con la demandada del juicio la C. \*\*\*\*\*, procreando en común a sus hijos donde la mayor ha formado su sistema familiar \*\*\*\*\* con vida independiente, mientras que las dos menores se encuentra \*\*\*\* los cuidados del \*\*\*\*\*, sin mantener relaciones de convivencia con la madre.

Imagen.

Imagen.

Imagen.

### **RUBRO DE VIVIENDA**

La perito indica que se trata de una casa-habitación, referida como rentada, habitando a partir de \*\*\*\*\*, situada en zona \*\*\*\*\*, tiene servicios públicos como lo es: agua potable, luz eléctrica, drenaje, calles pavimentadas, medios de comunicación, transporte y colegios cercanos.

Se trata de una vivienda, donde habita el patrón del valorado, se observa que dentro de dicho inmueble se encuentra el \*\*\*\*\* de elaboración de \*\*\*\*\*, y el accionante en compañía de sus dos hijas ocupan un \*\*\*\*\* de almacenamiento de \*\*\*\*\*, ubicado en el segundo nivel, \*\*\*\*\*, con espacios \*\*\*\*\*, se encuentra \*\*\* \*\*\*\*\* sobre el \*\*\*\* donde \*\*\*\* las \*\*\*\*\* mejores y su padre, rodeado de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* donde se \*\*\*\*\*, se observó poca \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de las menores guardada en \*\*\*\*\* cajas de \*\*\*\*\*, el lugar \*\*\*\* cuenta con \*\*\*\*\*. La preparación de alimentos se realiza al \*\*\*\*\* libre justo afuera de la \*\*\*\*\*, se cuenta con una \*\*\*\*\* y una \*\*\*\*\*, con pocos \*\*\*\*\*, no se observa \*\*\* ni \*\*\*\*\* al momento de la valoración.

Posteriormente, se cuenta con un \*\*\*\*\* completo para uso del accionante y las menores.

Condiciones generales de la vivienda: En regulares condiciones de higiene y orden.

Número de personas que duermen en cada recámara: \*\* a \*\*\*\*, con \*\*\*\*\* de hacinamiento. Dicho espacio se considera \*\*\*\*\*, ya que todos los integrantes de la familia \*\*\*\*\* en una sola \*\*\*\*\*, considerando la \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de los menores, dicha circunstancia tiene su manifestación en dificultades para la privacidad, \*\*\*\*\* en los espacios físicos para el desarrollo de labores del hogar, así como posibles problemas de salud.

Condiciones generales del mobiliario: En regulares condiciones de uso y conservación.

### CONCLUSIONES

**PRIMERA.** \*\*\*\*\*

**SEGUNDA.** - \*\*\*\*\*

**TERCERA.** - \*\*\*\*\*

**CUARTA.** - \*\*\*\*\*

De los datos proporcionados por la perito en trabajo social, se advierte que el progenitor desempeña una actividad laboral, y que se dedica también al \*\*\*\*\* de sus dos hijas, que \*\*\*\*\* la vivienda que ocupa, de acuerdo al perito cuenta con espacios que se consideran \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ya que todos los integrantes de la familia \*\*\*\*\* en un \*\*\*\*\* de almacenamiento de \*\*\*\*\*,

Bajo esa óptica, se obtiene que la cantidad mensual de ingresos por parte del accionante asciende a \$\*\*\*\*\*.

Ahora bien, la **tendencia de gastos mensual** reportada por la

perito en trabajo social de acuerdo al estudio practicado en la persona de la parte actora, respecto a las dos niñas, hijas de las partes, asciende a la cantidad de \*\*\*\*\*; a dicha cantidad se debe sumar los gastos \*\*\*\*\* como lo es \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que esto es cada \*\*\*\*\* asciende a la cantidad de \*\*\*\*\* , de manera anual por las dos niñas, lo que dividido en \*\*\*\*\* meses que tiene el año, da como resultado la cantidad de \*\*\*\*\* , por lo que, esta cifra deberá ser considerada con la tendencia de gastos mensual, y que arroja la cantidad de \*\*\*\*\* .

Con la cantidad mencionada sería la tendencia mensual de gastos por las dos niñas, pero como se observa dentro del mismo dictamen en la materia de trabajo social, en el rubro de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , refiere la trabajadora social que las niñas se visten principalmente con \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; luego entonces, es imprescindible que los progenitores cubran el rubro de ropa y no estén a \*\*\*\*\* que les \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a sus hijas; aunado a lo anterior, la trabajadora social indico que y el accionante en compañía de sus dos hijas ocupan un \*\*\*\*\* de almacenamiento de \*\*\*\*\* , ubicado en el \*\*\*\*\* , con espacios \*\*\*\*\*; por tanto, **se conmina a los progenitores a cubrir cada uno de los rubros que comprende el derecho de alimentos, esto para que sea proporcionada a las niñas involucradas una vida digna y decorosa, que con ello, se busque un buen desarrollo psicológico, físico, emocional, espiritual.**

De lo esgrimido por la trabajadora social, se colige la existencia de las necesidades para que sean solventadas las necesidades básicas de las niñas involucradas y de esa manera proporcionar una vida digna, por ello, a efecto de no conculcar derechos de las niñas deben tomarse en consideración las observaciones

por parte de la perito en trabajo social, ya que de no hacerlo se dejaría en desventaja a las infantes, es por ello, que la pensión alimenticia que se tenga bien fijar debe ser de manera discrecional a efecto de no vulnerar derechos humanos de las niñas.

De lo anterior, y por cuanto hace a **la capacidad económica de los obligados alimentarios**, se estima acreditada aunque no cuantificable, ya que no obra en autos constancia con la cual se acredite que la demandada cuenta con una fuente de ingresos determinada, no obstante debe puntualizarse que, la capacidad del deudor para proporcionar alimentos, no tiene necesariamente una connotación estrictamente pecuniaria, sino está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un patrimonio determinado para hacer frente a sus obligaciones, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente u ocultara sus ingresos.

Consecuentemente, derivado de la conducta procesal asumida por la demandada al no contestar la demanda, al no comparecer al desahogo de la prueba confesional a su cargo, así como a la omisión de que fuera valorada por la perito designada en trabajo social; de esto deviene la carencia de elementos para tener conocimiento a cuánto ascienden los ingresos de la deudora alimentarios, pero ello, no es impedimento alguno para determinar la pensión alimenticia favor de su descendiente, lo anterior, atendiendo al interés superior de la niñez y al marco normativo nacional e

internacional.

Del análisis realizado se advierte que los demandados tienen por cierta física y mental, y están aptos para estar incorporados en el ámbito laboral, por lo que, los deudores les permite hacer frente a la obligación alimentaria, lo que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 1.267, 1.268, 1.304, 1.359 y 5.39 del Código Procesal Civil. Se aplica al respecto el criterio federal que a continuación se cita:

**“CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.** La conducta procesal de las partes es un dato objetivo de convicción para el juzgador, que debe tomarse en cuenta, sin que por ello se violen las garantías individuales.” Sexta Época: Amparo directo 1930/44. Pedro Sordo Noriega. 18 de febrero de 1952. Cuatro votos. Amparo directo 260/50. Francisco Ortega Lara. 18 de febrero de 1952. Cuatro votos. Amparo directo 4108/52. Lorenzo Chi. 24 de abril de 1953. Mayoría de cuatro votos. Amparo directo 1706/59. Intercambio Mercantil de México, S. A. 11 de enero de 1960. Cinco votos. Amparo directo 5736/58. Metodio de la Vega. 18 de agosto de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995, 6ª Época. Tomo IV, Parte SCJN. Pág. 121.

Así mismo, es importante citar los resultados de los informes rendidos por diferentes instituciones.

El **Instituto de la Función Registral \*\*\*\*\*** se encontró antecedentes registrales con relación a las partes.

Así mismo, se rindió informe por parte de **Servicios de Administración Tributaria** en la cual indico que \*\*\*\*\* se localizó información alguna.

Respecto al **Instituto Mexicano del Seguro Social**, \*\*\*\* se encontró antecedentes registrales con relación a las partes.

De la misma manera la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, rindió su informe y de este se advierte que en la Institución Bancaria \*\*\*\*\*, con un saldo de \*\*\*.

Resulta aplicable al respecto el criterio federal que en seguida se cita:

ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO.

Hechos: En un juicio de alimentos se impuso como medida cautelar al deudor alimentario de un menor de edad la restricción de salir del territorio nacional. En contra de esta determinación, el deudor promovió demanda de amparo indirecto, el cual le fue concedido para que el juzgador de origen fundara y motivara debidamente su resolución y sobreseyó en el juicio por el artículo reclamado; en la revisión interpuesta contra la sentencia de amparo se revocó la sentencia y ordenó reponer el procedimiento. En cumplimiento a la revisión, el Juez de Distrito instructor repuso el procedimiento y dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo por algunos actos, negó el amparo respecto del artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración y otorgó el amparo por el auto en el cual le fue impuesta la medida cautelar. Inconformes con la anterior resolución, las partes interpusieron recursos de revisión, de los cuales el Tribunal Colegiado de Circuito se declaró incompetente para conocer sobre el tema de constitucionalidad y remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para pronunciarse al respecto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los alimentos, como garantía de un nivel de vida adecuado, tienen una triple dimensión, ya que constituyen: i) un derecho para los niños, niñas y adolescentes menores de edad; ii) una responsabilidad prioritaria y obligación para sus progenitores; y, iii) un deber a garantizar su cumplimiento por parte del Estado.

Justificación: La obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de

éstos a percibirlos es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes. Entre otros principios constitucionales que se encuentran inmersos en esta figura se encuentran: la prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos e hijas; el derecho de los niños y niñas a acceder a un nivel de vida digna y adecuada; el respeto a su interés superior y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección. Esto último conlleva además la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado de adoptar en el ámbito de sus competencias todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que los niños, niñas y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada. Dicho mandato, leído bajo la óptica del interés superior del menor de edad y el deber de protección integral de la infancia, autoriza la adopción de medidas reforzadas de tutela que atiendan a la situación de vulnerabilidad en la que éstos se encuentran. Así, la Primera Sala ha reconocido que en las controversias en materia de alimentos es admisible una litis abierta, donde el juzgador tiene facultades oficiosas tanto en el procedimiento para ordenar el desahogo de pruebas y diligencias, como para resolver incluso sobre cuestiones no pedidas, caracteres que, sin duda, refuerzan la naturaleza de orden público de dicha institución. Bajo ese contexto, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 27, prevé el derecho de los menores de edad a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; asimismo que las personas encargadas del niño o niña son responsables de proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo. Asimismo, que los Estados Partes adopten las medidas apropiadas para ayudar a los padres u otras personas responsables del niño o niña a dar efectividad y de ser necesario proporcionaran asistencia material y programas de apoyo respecto a la nutrición, el vestido y la vivienda; así como a tomar todas las medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño o la niña, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.<sup>6</sup>

Bajo esa tesitura, es prioritario hacer mención que al haber sido decretada la guarda y custodia definitiva de identidad reservada de las niñas de **identidad de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, a

---

<sup>6</sup>Registro digital: 2023835, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Civil, Constitucional, Tesis: 1a./J. 49/2021 (11ª.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, , página 843, Tipo: Jurisprudencia.

favor de su progenitor, se estima configurado el supuesto que contempla el numeral 4.136 del Código Civil, teniendo por cumplida la obligación de \*\*\*\*\* respecto de sus hijas al tenerlas incorporadas a su núcleo familiar **y al satisfacer algunos rubros** que comprenden la figura jurídica de los alimentos, ya que no únicamente se puede tener por satisfecha la obligación alimentaria al tenerlos incorporadas las niñas a su lado y proporcionarles el rubro de vivienda, sino también debe ser cubiertos otros aspectos, como lo ha hecho el accionante.

En esa misma línea argumentativa, el derecho a los alimentos y su vinculación con el derecho a la dignidad de la persona el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece el derecho fundamental de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado o digno, correlativo a los derechos humanos a una vida digna, familia, salud y alimentación; así como que el estado velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez garantizando plenamente sus derechos; de la misma manera se encuentra su fundamento en diversos instrumentos internacionales y que es importante destacar como lo es en el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos humanos Económicos, Sociales y Culturales, 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el 10 y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para poder fijar la pensión alimenticia se debe aludir a ciertas características de la institución jurídica de los alimentos, con lo son:

- **Su origen deriva de la ley.** Proviene de la ley, que para su existencia se requiera la voluntad del acreedor o del deudor.

- **Son de orden Público e interés social.** Esto se refiere a que el propósito de los alimentos es proporcionar los medios necesarios para la subsistencia de una persona que no tiene forma de obtenerlos.
- **Recíprocos.** Esto es, quien tiene la obligación de suministrarlos tiene a su vez, el derecho a recibirlos, cuando éste los requiera.
- **Personalísimo.** Este derecho nace del vínculo surgido entre dos personas, y se determina en función a las circunstancias particulares.
- **Son intransferibles.** Se trata de una obligación personal.
- **Se puede solicitar su aseguramiento.** Ante la falta de pago o de cumplimiento, el acreedor podrá recurrir a cualquiera de la forma de garantía de las obligaciones.
- **Imprescriptibles.** La obligación de dar alimentos no prescribe, mientras se demuestre la existencia de alimentos, subsiste la obligación de darlos, es decir, **mientras el estado de necesidad subsista**, se encuentra vigente la facultad de reclamarlos.
- **Pueden ser referentes: Los acreedores alimentistas pueden tener derechos preferentes sobre los ingresos** y bienes del deudor y pueden demandar su aseguramiento de dichos bienes mediante embargo.

De lo anterior, surge la existencia del presupuesto: **La capacidad económica** del obligado a satisfacer la obligación alimentaria. Por ello, se debe **ponderar los derechos tanto del acreedor alimentario como del deudor alimentista**, es decir, realizar una confrontación de dichos derechos.

En ese contexto, tomando en consideración que por imperativo legal, corresponde a la deudora alimentista también cumplir con su obligación de dar alimentos en forma oportuna, suficiente, continua, proporcional y **acorde a sus posibilidades económicas y a las necesidades de sus acreedoras alimentarias**, para estimar que se está dando un verdadero cumplimiento a su obligación, **lo que en la especie no aconteció**; razón por la cual, la capacidad económica de la deudora no se encuentra acreditada en autos de manera pormenorizada, ante ello, no existe impedimento alguno para determinar el monto de la pensión alimenticia; y atento al principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 4.136 del Código Civil, y apreciándose que se trata de cubrir la necesidades de **dos acreedoras alimentarias** en todos y cada uno de los conceptos que comprende el término alimentos a que se contrae el artículo 4.135 del Código invocado, tomando como parámetro el monto de gastos ilustrado en el estudio socioeconómico practicado al accionante y su núcleo familiar, así como herramienta la figura jurídica del mínimo vital; resulta procedente **condenar a \*\*\*\*\***, al pago de una pensión alimenticia en forma definitiva a favor de sus hijas de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a razón de \*\*\*\*\* **DÍA DE SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE**; cantidad que resulte al multiplicarlo por el número de días del mes la deberá exhibir ante este Juzgado los **CINCO** primeros días de cada mes, cantidad que será entregada a su acreedor alimentario por conducto de **SU PROGENITOR**, previa identificación y recibo que al efecto se otorgue, toda vez que de acuerdo a la información arrojada por el dictamen pericial en materia de trabajo social respecto a los gastos erogados para la satisfacción de las necesidades elementales de las niñas involucradas, así como a las percepciones del deudor

alimentario, pensión alimenticia que se fija de manera **discrecional, tomando en consideración la tendencia mensual de gastos que genera las niñas involucradas.**

Sirve de apoyo las tesis de jurisprudencia y aislada:

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).

De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y **a las posibilidades reales del deudor para cumplirla**, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.<sup>7</sup>

PENSIÓN ALIMENTICIA. CUESTIONES A CONSIDERAR PARA SU FIJACIÓN ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

El principio de proporcionalidad de alimentos, previsto en el artículo 4.138 del Código Civil del Estado de México, aplicable en el caso concreto, en su texto anterior a la reforma publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de

<sup>7</sup>Registro digital: 189214, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 44/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001, página 11, Tipo: Jurisprudencia

marzo de 2016, debe establecerse tomando en consideración la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor; ahora bien, cuando la madre o el padre tenga incorporado al menor a su domicilio, si bien con ello cumple con su obligación alimentaria, esa situación no implica que si quien lo tiene percibe mayores ingresos que su contraparte, ya no tenga que aportar la porción de los alimentos que le corresponde pagar, toda vez que el rubro de alimentos no se cubre solamente con la vivienda; por tanto, teniendo como base el cien por ciento de las necesidades del menor, la cantidad que corresponda a cada uno de los padres deberá repartirse entre ambos de manera proporcional, según los ingresos que perciban. Máxime que no debe pasarse por alto que el principio de proporcionalidad no implica llegar al extremo de empobrecer al progenitor que fue condenado a proporcionar los alimentos y que no tiene incorporado a su domicilio al menor, más aún si obtiene menores ingresos que su contraria.<sup>8</sup>

Sin perjuicio de las modificaciones anuales que sufra en incremento el salario mínimo vigente y aplicable; lo cual también deberá ser tomado en consideración por el deudor para adecuar la cantidad a la realidad social, a razón como ya se dijo, de treinta días promedio a un mes. Cobra aplicación el siguiente criterio Federal:

**“ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo [242 del Código Civil del Estado de Veracruz](#) que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en

<sup>8</sup>Registro digital: 2012567, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: II.1o.47 C (10ª), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2851, Tipo: Aislada.

el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos.” [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Julio de 2006; Pág. 1133.

**V.-** Por otra parte, en términos de lo dispuesto por el artículo 4.143 del Código Civil, que señala: El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente que a juicio del juez, sea bastante para cubrir los alimentos; y tomando en consideración que los alimentos son de orden público, suficientes y oportunos, en consecuencia **procede condenar a \*\*\*\*\***, a garantizar su obligación alimenticia **por un año**, en cualquiera de las formas establecidas por la ley.

**VI.-** Se dejan sin efecto las medidas provisionales decretadas durante el procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Resultó procedente la **CONTROVERSIA DEL DERECHO FAMILIAR**, en la cual **\*\*\*\*\***, por su propio derecho y en representación de sus hijas de identidad de iniciales **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, quien acreditó las pretensiones ejercitadas en contra de **\*\*\*\*\***, quien no compareció a juicio, por lo que:

**SEGUNDO.-** Por las consideraciones vertidas en la presente resolución se declara que el **ejercicio de la GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA de las niñas de identidad de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, se concede a favor de su progenitor **\*\*\*\*\***, **quien la ejercerá en términos de ley.**

**TERCERO.-** En mérito de lo anterior, y conforme a los razonamientos vertidos en este fallo, el régimen de convivencia será establecido una vez que se cuente con los elementos suficientes para determinar las condiciones en que ha de darse la interacción paterno filial, lo que será determinado previo estudio de sus circunstancias personales, **en etapa de ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo.**

**CUARTO.-** Se condena a **\*\*\*\*\***, al pago de una pensión alimenticia en forma **DEFINITIVA** a favor de las niñas de identidad reservada de iniciales **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** a razón de **\*\*\*\*\* DÍA DE SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE**; cantidad que resulte al multiplicarlo por el número de días del mes la deberá exhibir ante este Juzgado los **CINCO** primeros días de cada mes; cantidad que será entregada a sus acreedores por conducto de su progenitor **\*\*\*\*\***, previa identificación y acuse de recibo correspondiente. **Sin perjuicio de las modificaciones anuales que sufra en incremento el salario mínimo vigente y aplicable.**

**QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 4.143 del Código sustantivo Civil, procede condenar a la demandada **\*\*\*\*\***, a garantizar su obligación alimenticia **por un año**, en cualquiera de las formas establecidas por la ley.

**SEXTO.-** Se dejan sin efecto las medidas provisionales

decretadas durante el procedimiento.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA DEFINITIVAMENTE EL LICENCIADO EN DERECHO ENRIQUE MEJIA JARDÓN, JUEZ PRIMERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO, QUE ACTÚA LEGALMENTE CON SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADA JOSABET GUADARRAMA MENDOZA. DOY FE.**

**JUEZ**

**SECRETARIA.**

JOSABET GUADARRAMA MENDOZA.

Hago constar y certifico que la presente es copia del original que se tuvo a la vista y que obra en los archivos de esta dependencia y concuerda fielmente en las partes no testadas, en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XLV, 92 fracción XL, 96 fracción II, 122, 132 fracciones I y III, 143 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial con base en lo establecido en el ordenamiento mencionado. Conste.

VERSIÓN PÚBLICA